

**"HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRIGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" 4848**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinte, reunidos los señores Miembros de la **Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ANGEL GIORGIO**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Noelia V. Rios**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRIGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" N°4848.-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO.-**

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:**

**I.-** La Sala Nº 1 de la Cámara de Casación Penal (fs. 160/175vlto.) rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados José Mario Honeker, César Martín Ramón Visconti y Herminio Bernardo Rodríguez, ejercida en ese acto por los Dres. Carlos Antico, por el primero, y Eduardo E. de Casas, por los dos restantes, y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay que los condenó por los delitos de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental (arts. 94, en función del 89, Cód. Penal y 56, Ley Nº 24051) imponiéndoles la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y el cumplimiento de reglas de conducta por el término de la condena, más inhabilitación especial como piloto aeroplano a Visconti, por el término de un año.-

**II.-** Contra esta decisión interponen impugnación extraordinaria, el Dr. Carlos Daniel Antico, abogado defensor de José Mario Honeker (fs. 177/184), y el Dr. Eduardo Emilio de Casas, abogado defensor de César Marín Visconti y Herminio Bernardo Rodríguez (fs. 185/196), siendo concedidos ambos recursos por la Cámara de Casación (cftr.: fs. 198/199vta.).-

II.1.- En su memorial impugnativo el Dr. Antico afirma -en síntesis- que se configura un supuesto del art. 521 del Código Procesal Penal, careciendo la sentencia de Casación de fundamentación seria y razonada, toda vez que, obviando las denunciadas arbitrariedades producidas en la Investigación Penal Preparatoria, confirmó una sentencia que condenó injustamente a su defendido, con evidencias endebles, sin que se hubiera demostrado daño a las víctimas y del medio ambiente, con violación al derecho de defensa en juicio, debido proceso y de inocencia consagrado en los arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional, y por un delito de peligro abstracto que no ha superado el test de lesividad u ofensividad del derecho penal, lo cual -parece entender- que contradice el orden constitucional, en especial el principio de reserva del art. 19 de la Ley Fundamental.-

Asevera que la sentencia de Casación se motiva en la convicción del Tribunal de Juicio y éste, a su vez, en la voz de terceros y no en la verdad de los acontecimientos, siendo irrazonable el fallo porque se omitieron pruebas que exige la legislación, no habiendo pretendido sólo la revisión del fallo, sino la realización de un juicio justo que ameritaba la producción de las mismas y la valoración con criterio crítico y razonable de la producida, así como el planteo de inconstitucionalidad plasmado, solicitando la absolución de culpa y cargo de su representado.-

Afirma que no se trata de una mera discrepancia la arbitrariedad denunciada por su parte, siendo aún más arbitraria la calificación legal, a la que se llegó sin prueba categórica que aporte la certeza apodíctica absoluta que debe contener un decisorio condenatorio, ponderando e involucrando la creación de un derecho penal de riesgo, que sostiene la criminalización de los llamados "macro riesgos", con el objetivo de desestimar el lógico y legítimo planteo de inconstitucionalidad de los delitos de peligro abstracto, e

incorporando una suerte de analogía con el nuevo CCC que prevé el deber de prevención del daño, siendo una alegación impropia para el derecho penal.-

Finalmente, se agravia por considerar que esta condena, mediante pruebas testimoniales y por un delito de peligro abstracto, conspira contra la objetividad del derecho penal y la seguridad jurídica, manteniendo viva la discusión sobre la garantía de defensa en juicio, debiendo desenvolverse todo el proceso penal en el marco de las previsiones constitucionales y convencionales, por lo que solicita, en definitiva, se revoque por contrario imperio el fallo impugnado.-

II.2.- En ejercicio de la defensa de los imputados Cesar Martín Visconti y Herminio Bernardo Rodríguez, el Dr. Eduardo Emilio de Casas, en su escrito recursivo (fs. 185/196) retrotrae su crítica a la ineficaz actuación del Ministerio Público Fiscal en la Investigación Penal Preparatoria, afirmando que, no sólo no pudo demostrarse la existencia de resultado dañoso, sino que surge de las pruebas rendidas la inexistencia de lesión como de contaminación ambiental, siendo sesgada y adaptativa la valoración receptada de manera arbitraria por el Tribunal de Juicio, que carece de motivación y fundamentos, sin ajustarse a las reglas de la sana crítica racional, al no haberse valorado pruebas regularmente incorporadas al proceso, y el fallo de la Cámara de Casación que recurre, por afirmarse en los yerros de la sentencia de juicio, en su valoración con libre convicción de las pruebas.-

Reitera que no se ha probado en absoluto ni lesiones ni contaminación ambiental, contradice lo afirmado por Casación sobre la coherencia y consistencia de los relatos, señalando que las personas que concurren al lugar al llamado de la maestra no sintieron olor ni sufrieron molestia. Asevera que la Dra. Tisocco, no realizó un diagnóstico, sino que emitió una constancia de los síntomas relatados, no habiendo comunicado a las autoridades de sanidad como exigen los protocolos en caso de detectarse intoxicación, siendo errónea la valoración en el fallo de Casación en consonancia con el resolutorio de la Cámara, de las declaraciones de los Dres. Siemens y Lescano -porque Siemens produjo su informe con elementos endebles obrantes en el Legajo de IPP y Lescano sólo filmó con su

celular para tomar la intensidad del viento, no habiendo revisado a la maestra y los dos alumnos que se estaban retirando a su llegada-, para tener por confirmadas lesiones que no recibieron ningún tratamiento, ni se obtuvo vestigios en los análisis de laboratorio efectuados.-

Se agravia asimismo porque se atribuye al informe del Ing. González, constatación de la nocividad del producto por su incidencia en el cultivo de maíz, reiterando su propia versión sobre dicho informe para afirmar que se desvirtuó su contenido, siendo el único realizado *in situ*; asimismo cuestiona la objeción del fallo casatorio a la calificación por el SENASA de “marbete verde” de los productos utilizados, afirma que innumerables sustancias son tóxicas pero el punto es si lo aplicado en la forma y dosificación pudo lesionar y la respuesta es negativa, reafirmando que resulta absurdo pretender que el Clincher se encuentra contemplado en el Anexo N° 1 Y4, y Anexo N° 2 H6.1 de la Ley Nacional N° 24051, para lo cual no debieron leerse los anexos ni se consideraron los planteos casatorios, siendo erróneo que la empresa los califique de esa manera.-

Asevera que las pruebas de laboratorio no detectaron rastro alguno de efectos en el ambiente, que el repaso de las testimoniales desvirtúa asimismo la valoración de los hechos sobre la inhalación del producto, y que en el orden del fallo casatorio no es del caso analizar las argumentaciones sobre los recaudos administrativos, en tanto no tienen incidencia en los hechos en tratamiento, objeta que se considere la distancia precautoria como un requisito más, resultando concluyente porque en concordancia con las demás probanzas derriba la tesis fiscal, y pone énfasis en que no se quebrantaron deberes normativamente establecidos, ni se excedió el riesgo permitido, cumpliéndose los recaudos de ley.-

Critica el encuadre en la figura del art. 89 y 94 del CP, por no haberse probado alteración normal de las funciones fisiológicas y/o que hayan tenido alguna intensidad o duración, ni se acreditaron lesiones en los niños, cuestionando asimismo la calificación en concurso ideal, dado que no se ha podido acreditar la más mínima contaminación ambiental; reprocha la valoración por la Casación de los estudios realizados por el Lic. Marino un año después en busca de glifosato, que no se aplicó, por no tener conexión con los

hechos en debate.-

Señala que la prueba fue tratada con ligereza, sin cadena de custodia y no se cuenta con muestras para contrapruebas; insiste, en diferentes tramos de su argumentación, con que no se acredita contaminación ambiental, por no surgir de las pruebas de laboratorio ni del informe del Ing. González, en coincidencia con el que señala que no pudo haber deriva superior a los 20 metros, según precisos cálculos matemáticos realizados por el Ing. Slaboch, aseverando que la aplicación se realizó a 200 mts. de la escuela, y fustiga lo consignado en el fallo casatorio en orden a la inobservancia de normas que protegen el medio ambiente, afirmando que se observaron las normas de seguridad establecidas en la reglamentación, y no se probaron lesiones en las personas ni daño al ambiente. Vuelve a cuestionar la responsabilización en el marco del art. 57 de la Ley N° 24051 del Sr. Herminio Rodríguez por el ejercicio de la Presidencia de Aerolitoral, afirmando que el texto de la norma exime de su análisis, siendo claro que, por aplicación del principio de legalidad, estar en uno de los cargos de la persona jurídica no es prueba decisiva en su contra, sino que, en cada caso, se deberá acreditar una participación actual en el hecho punible, siendo que en la IPP quedó probado que su pupilo recién tomó conocimiento al realizarse el allanamiento ordenado por Fiscalía, 10 días después de la aplicación realizada el 14 de diciembre.-

Atribuye ausencia de lógica a la respuesta dada por la Cámara a su planteo de incongruencia por la identificación del avión con el que se realizó la aplicación, reiterando las diferencias entre las aeronaves, su marca, identificación y señala que la utilizada no es de propiedad de Aerolitoral S.A., para afirmar que queda sustraída de la posibilidad directriz del Sr. Rodríguez.-

Reitera que se ha incurrido en sesgada y discrecional selección de prueba en forma persistente, violentando el principio constitucional del *in dubio pro reo*, no siendo valorada dentro de la sana crítica racional, lo que determina la arbitrariedad del resolutorio por absurda valoración de la prueba, precisando que se produce agravio constitucional por violación de los arts. 18, 19 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y pactos internacionales, declara afectada la seguridad jurídica al ser condenados por pruebas viciadas en su

valoración conspirando contra la objetividad esencial del derecho penal y consecuentemente de la seguridad jurídica; concluye solicitando se revoque el fallo de la Cámara de Casación y hace reserva del Caso Federal.-

**III.-** Elevada la causa a esta Sala, se corre traslado a las partes, presentando sus memoriales de mejora, el Dr. Antico (fs. 217/224), en representación del Sr. Honeker, y el Dr. de Casas (fs. 227/239), como abogado defensor de los imputados Visconti y Rodríguez, quienes se limitan a reproducir los términos de sus memoriales impugnativos, manteniendo la pretensión revocatoria de la sentencia de la Cámara de Casación.-

**IV.-** Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Coordinador, Fernando Lombardi, señala que las defensas reiteran los cuestionamientos ya desechados en la instancia de mérito, vinculados a la valoración probatoria y calificación legal, luego argüidos como motivos casatorios y contestados suficientemente en ambas instancias, por lo que, previo repaso de las pruebas valoradas y conclusiones arribadas por el fallo casatorio a la luz de las objeciones planteadas, concluye que los supuestos elementos no valorados o prueba que pretenden sea interpretada de distinta manera por el Tribunal de Juicio y de Casación, son erróneas en todas y cada una de tales cuestiones, que han sido objeto de un escrupuloso análisis judicial y, considerando que la invocación del beneficio de la duda por parte de la defensa de los imputados Rodríguez y Visconti, no puede prosperar en esa instancia recursiva extraordinaria de revisión de sentencias, propicia el rechazo de los recursos interpuestos.-

**V.-** Reseñadas las posturas partivas y agravios motivantes de las impugnaciones extraordinarias articuladas, es menester abordar su análisis, a la luz de lo normado en el Acuerdo General N° 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Dicho Acuerdo, por lo demás, fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley N° 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos

en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en el fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.-

**VI.-** En cumplimiento de tal cometido ingresaré, a continuación, a analizar la viabilidad o procedencia de cada una de las impugnaciones articuladas.-

VI.1.- La defensa técnica del encartado Honeker formula una confusa y genérica crítica impugnativa que sólo enarbola su mera disconformidad con el resultado -por cierto, adverso a sus intereses- al que arriban los tribunales de mérito y de casación; empero, omite exponer una fundada refutación de todos y cada uno de los consistentes argumentos que sustentan los pronunciamientos que parecieran agraviar a su parte.-

En efecto, más allá de que puedan compartirse o no algunas de las consideraciones dogmáticas consignadas en los actos sentenciales que mortifican al recurrente, lo cierto y concreto es que éste no ofrece argumentos mínimos susceptibles de descalificar los suficientes fundamentos desarrollados ni las conclusiones a las que arriban esos fallos, no demostrando que existan errores esenciales en su factura sino sólo el interés partivo de evaluar selectivamente determinados elementos de juicio, en detrimento de los razonable, fundada y conglobadamente valorados por los sentenciantes, efectuando una sesgada y ligera interpretación de los que únicamente favorecerían su hipótesis defensiva, desconociendo el completo análisis del espectro probatorio reunido que llevó a cabo en Tribunal de Juicio y la convalidación del mismo por parte de la Casación.-}

Reitera la impugnación bajo examen los mismos cuestionamientos que se constatan efectuados en el juicio y, luego, en su embate casacionista, pudiendo advertirse que todos ellos tuvieron suficiente respuesta en cada una de las sentencias dictadas en tales etapas del proceso, insistiendo de igual modo en esta especial instancia extraordinaria que, como hemos señalado repetidamente -parafraseando conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales por los recurrentes, ya que

sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cfme.: Fallos; 339:1066, entre muchos otros), circunstancia ésta que no se verifica en la especie.-

Cabe recordar que la impugnación escogida tiene carácter excepcional y, por ello, las causales se interpretan restrictivamente, evitando que esta Alzada se convierta en una tercera instancia ordinaria, contraviniendo todo el sistema recursivo, tal como pareciera pretenderlo la parte recurrente, resultando improcedente si se funda en una mera discrepancia del impugnante con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa, extremo que no logra aquí argumentar con mínima solidez la defensa de Honeker.-

En ese sentido, repetidamente se invoca que se trataría de una condena injusta y arbitraria; mas, no se explica en qué radicaría concretamente semejante vicio del tribunal y únicamente niega que se demuestre el comprobado hecho del daño a las víctimas y al ambiente, ignorando la naturaleza de las lesiones leves, suficientemente explicada por los sentenciantes, sin ofrecer una atendible crítica fundamentada de tales conclusiones incriminantes y, del mismo modo, asevera haber sido condenado por un delito de peligro abstracto que no superaría lo que denomina el test de lesividad u ofensividad y, sin perjuicio de poder discutir la calidad de delito de peligro "abstracto" endilgada a la figura básica tipificada en el art. 55 de la Ley N° 24.051, toda vez que no se limita a reprimir la mera acción de utilizar los residuos peligrosos a que se refiere la ley, sino que, además, requiere que ese accionar redunde en un **resultado de envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general** -resultado dañoso de la salud y del ambiente en general suficiente y fundadamente constatado en el caso por el tribunal de grado-, es menester precisar que ese agravio ha sido acabadamente atendido y motivadamente desestimado por la Casación y la insistente reproducción del mismo en esta instancia solo

se asienta en la simple e infundada discrepancia del impugnante que caprichosamente intenta en vano imponer su propio criterio al respecto, lo cual deviene por completo inaudible.-

Por último, el recurrente pareciera pretender la acreditación de los hechos a través de un anacrónico sistema de prueba tasada, propio de los sistemas inquisitivos largamente superados, cuestionando que la prueba esencial del proceso haya sido la testimonial, para lo cual desconoce el principio de libertad probatoria que rige en nuestro proceso penal, según el cual todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba; no rigen respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas y, además de los medios de prueba establecidos en el Código, se podrán utilizar otros, siempre que no conculquen garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional (cfr.: art. 250, Cód. Proc. Penal); habiéndose arribado en el *sub lite* a las conclusiones condenatorias con sustento en pruebas legítimamente incorporadas al contradictorio que permitieron acreditar suficientemente la materialidad de los particulares hechos de la imputación y la autoría responsable de José Mario Honeker, por quien aquí se recurre; y si bien insistentemente refiere una supuesta afectación del derecho de defensa, no especifica cuál sería, en concreto, el acto eventualmente vulneratorio de la garantía constitucional genéricamente invocada, no logrando su impugnación aportar elemento alguno, más allá de la mera voluntad recursiva, susceptible de descalificar la decisión en crisis.-

VI.2.- La impugnación que efectúa la defensa de los imputados Visconti y Rodríguez, remonta extemporáneamente sus críticas a la actuación del Ministerio Público Fiscal en la etapa de I.P.P., lo cual ya viene planteando -sin éxito- en las etapas del Juicio y Casación, siendo oportunamente atendidos y fundadamente respondidos sus reclamos, sin que el recurso contenga una fundada crítica descalificante de tales pronunciamientos, obstaculizando ello toda posibilidad de examen en esta instancia extraordinaria.-

A la vez, niega la existencia del comprobado resultado dañoso para la salud de las víctimas y de la contaminación

ambiental, cuya directa relación causal con las lesiones padecidas por los niños y la maestra de la escuela aledaña al lote fumigado fuera establecida por el Tribunal de Juicio, pareciendo proponer que, dada la levedad de la afectación de la salud de las víctimas, no se habrían verificado “lesiones” ni la “contaminación” que las ocasionó, lo cual importa -al igual que en la impugnación de Honeker- un absoluto desconocimiento de la naturaleza de las lesiones leves en nuestro Código Penal, por lo demás, perfectamente explicada en la sentencia aquí puesta en crisis y que sólo requiere para su configuración un daño en el cuerpo -no verificado en la especie- o en la salud que importe una alteración en el equilibrio funcional del organismo de la víctima, incluyendo como tal algunos autores hasta la causación de dolor físico, extremos fácticos comprobados en las víctimas de autos.-

Al atribuir una incidencia determinante en la sentencia al informe del Ing. González para establecer la nocividad del producto utilizado, intentando descalificar, por ello, esa conclusión sentencial, omite el recurrente advertir que sólo se trata de una apreciación concomitante de la que -párrafo seguido- consigna la Casación diciendo que *“sin perjuicio de ello”* -refiriéndose al informe aludido- *“en el caso quedó plenamente demostrado que el ambiente fue contaminado con un producto perjudicial para la salud de las personas, porque la maestra y los niños inhalaron el producto e inmediatamente vieron alterada su salud”* (cftr.: fs. 169vltto., 4to. párr.), circunstancia ésta que desbarata por completo la elucubración crítica de la defensa, desde que aquel informe, en el razonamiento del tribunal sentenciante, carece de la trascendencia concluyente que intenta asignarle el argumento impugnativo.-

La negación de que el producto aplicado en la fumigación pueda lesionar, no encuentra una racional relación con la sentencia en crisis e implica lisa y llanamente desconocer los concretos hechos comprobados de la causa, intentando indebidamente debatir en esta instancia extraordinaria la determinación de ellos y la interpretación de las pruebas efectuadas y revisadas por los tribunales de grado, lo cual -como explicara *supra*-excede por completo el marco de conocimiento y decisión abierto por la especial impugnación en estudio y la posibilidad de examinar a través de ella esas cuestiones, reservadas a los tribunales de mérito;

por lo demás, la circunstancia de que las pruebas de laboratorio no hayan detectado rastros de contaminación ambiental, en modo alguno contrarresta el razonamiento sentencial sustentado en los hechos comprobados que revelan los efectos de la contaminación en los alumnos y la maestra que inhalaban el residuo fumigado en las inmediaciones del establecimiento escolar, todo lo cual exhibe concluyente e irrefutable fundamentación, tanto en la sentencia del Tribunal de Juicio cuanto en su confirmación por parte de la Casación, verificándose insuficiente a tal fin la genérica afirmación de no haberse quebrantado los deberes normativos ni excedido el riesgo permitido, cumpliéndose los recaudos de ley, sumado a la indeterminada postulación de la esterilidad de análisis de los recaudos administrativos, en tanto -argumenta- carecerían de incidencia en la determinación de los hechos; manifestaciones éstas que no sólo guardan cierta intrínseca contradicción sino, también, aparecen por entero divorciadas de las pruebas producidas y fundamentamente evaluadas por los sentenciantes.-

La crítica respecto de la responsabilización de Herminio Rodríguez en orden a la figura del art. 57 de la Ley N° 24.051 constituye una mera reproducción del mismo agravio formulado y suficientemente respondido en la etapa de Casación y, sin perjuicio de que se compartan o no las consideraciones dogmáticas que fundamentan su rechazo casatorio, lo cierto es que la decisión que se impugna luce fundamento suficiente que abona la conclusión adoptada y no recibe una atendible crítica fundada del impugnante, que se limita a postular una diferente interpretación de la cuestión absolutamente ineficaz para refutarla.-

Tampoco encuentra mínimo andamiaje la insistente atribución de un supuesto e inexistente vicio de incongruencia por la diferente identificación del avión empleado en la ocasión, circunstancia carente de relevancia en orden a la determinación de las conductas punibles constatadas y al pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, verificándose ello perfectamente motivado por los sentenciantes en los pronunciamientos precedentes, no atinando el recurrente a ofrecer una mínima explicación justificante de su agravio, indicando de qué modo considera que podría incidir determinantemente en los hechos y en la responsabilidad atribuida a

los imputados la utilización de uno u otro avión, lo cual pone claramente de relieve la inconsistencia de este imaginativo agravio.-

**VII.-** Finalmente, la escrupulosa lectura de la sentencia de casación que aquí se pretende abatir permite aseverar que ha abordado concienzudamente y respondido fundadamente todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por ambas defensas recurrentes y sus impugnaciones extraordinarias sólo resucitan repetitivamente los mismos, apuntando a proponer una diferente interpretación de hechos y pruebas así como una antojadiza y voluntariosa conclusión desincriminante de ellos, carente de fundamentos mínimamente idóneos para revocar o invalidar el pronunciamiento atacado.-

En consecuencia, ninguna de las impugnaciones bajo examen reúnen condiciones suficientes para prosperar y deben, por tanto, ser rechazadas, imponiéndose las costas a los imputados recurrentes, omitiéndose regular honorarios de los letrados intervinientes, en razón de no haber sido ello expresamente petitionado (cfme.: art. 97, inc. 1°, Dec.-Ley N° 7406/82, ratificado por Ley N° 7503).-

**Así voto.-**

A la misma cuestión propuesta, los Dres. **MIZAWAK** y **GIORGIO**, manifestaron su adhesión al voto del Dr. **CARUBIA**.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente **sentencia**:

**MIGUEL A. GIORGIO**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**DANIEL O. CARUBIA**

**SENTENCIA:**

**PARANA**, 27 de mayo de 2020.-

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

1°) **RECHAZAR** las **impugnaciones extraordinarias** deducidas a fs. 177/183vlto., por la defensa técnica de José Mario Honeker, y a fs. 185/196, por la de César Martín Visconti y Erminio Bernardo Rodríguez, contra la sentencia N° 325 de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal (fs. 160/175vlto.) que, en consecuencia, **se confirma.-**

2°) **IMPONER** las **costas** de la instancia a los imputados recurrentes.-

3°) **NO REGULAR honorarios** a los profesionales del derecho intervinientes.-

Protocolícese, notifíquese y en estado bajen.-

**MIGUEL A. GIORGIO**

**CLAUDIA M. MIZAWAK**

**DANIEL O. CARUBIA**

Ante mi:

**Noelia V. Rios**  
**-Secretaria-**

Se protocolizó.- CONSTE.-

**Noelia V. Rios**  
**-Secretaria-**